

RESUMEN GACETARIO

N° 3625

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 19 Jueves 28-01-2021

ALCANCE DIGITAL N° 17 28-01-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9935

LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE SARAPIQUÍ

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 21.930

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 4871/OC-CR SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONCEJO NACIONAL DE SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO

ACUERDO SUGF 12-21 'REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITAL, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7786

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO SUGF 8-08, REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES DE ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUGF, Y SOBRE AUTORIZACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS Y CONGLOMERADOS FINANCIEROS.

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO SUGF 01-08, REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES, REGISTROS Y REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CUSTODIA

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO SUGEF 32-10, REGLAMENTO GENERAL DE AUDITORES EXTERNOS.

ACUERDO SUGEF 35-21 REGLAMENTO DEL CENTRO DE INFORMACIÓN CONOZCA A SU CLIENTE

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0004-IE-2021 DEL 22 DE ENERO DE 2021

SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A ENERO DE 2021.

POR TANTO LA INTENDENCIA DE ENERGÍA RESUELVE:

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO -colones por litro-			
Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte ⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	603,12	1,66	605,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	587,52	1,66	589,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	500,97	1,66	503,00
Keroseno ⁽¹⁾	412,89	1,66	415,00
Av-Gas ⁽²⁾	877,29	0,00	877,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	461,63	0,00	462,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡52,337/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0124-IE-2020, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020.

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clik)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE COTO BRUS PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE UPROPIEDAD A LA UNIÓN

ZONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL DEL SECTOR DISTRITO SABALITO DE COTO BRUS, PUNTARENAS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42711-MAG

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 10 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 34859-MAG DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2008, “REGLAMENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO VETERINARIO DE OPERACIÓN”.

DECRETO N° 42771-MAG-MINAE

REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38681-MAG-MINAE DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2014; DENOMINADO: “ORDENAMIENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DE ATÚN Y ESPECIES AFINES EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DEL OCÉANO PACÍFICO COSTARRICENSE”,

DECRETO N° 42557-MINAE

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL CONGRESO, DENOMINADO: “XV CONGRESO IBEROAMERICANO DE ALTA TENSIÓN Y AISLAMIENTO ELÉCTRICO-ALTAE 2021”

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA
- ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- REGISTRO DE PROVEEDORES

REGLAMENTOS

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

REGLAMENTO PARA LAS SESIONES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

APROBAR LA REFORMA AL ACÁPITE XXI, INCISO 2.4, DEL ARTÍCULO 2, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25, Y EL ARTÍCULO 26, TODOS, DEL REGLAMENTO SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

CÓDIGO DE CONDUCTA CORPORATIVO

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DEL CONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS DEL PERSONAL DEL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO POPULAR

REGLAMENTO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS PROPIEDAD DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN

MODIFICAR EL REGLAMENTO DE CRÉDITO DE CONAPE

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

PROYECTO DE REGLAMENTO DE VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE LICENCIAS COMERCIALES DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRANEAS RIEGO Y AVENAMIENTO
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 19 DE 28 DE ENERO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 294-2020

ASUNTO: PROTOCOLO DE USO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DE USUARIOS DEL SISTEMA COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y EL SISTEMA ESCRITORIO VIRTUAL

CIRCULAR N° 237-2020

ASUNTO: “FICHA TÉCNICA PARA LAS INICIATIVAS DE CIBERSEGURIDAD EN EL PODER JUDICIAL. PERÍODO 2020-2022”.

CIRCULAR N° 1-2021

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR 175-16 SOBRE PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON U OBTENGAN UN RESULTADO DE RECOMENDADO CON ÁREAS DE MEJORA, PARA SUPERAR BRECHAS COMPETENCIALES O FÍSICAS, Y QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN CARGOS DE LA JUDICATURA, EN CONDICIÓN DE PROPIETARIOS DEL PUESTO DE TRABAJO.

CIRCULAR N° 7-2021

ASUNTO: PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL AL SISTEMA DE “ESCRITORIO VIRTUAL”

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-000897- 0007-CO que promueve Procuraduría General de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de enero de dos mil veintiuno. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Julio Alberto Jurado Fernández, en su condición de Procurador General de la República, para que se declare inconstitucional artículo 5 de la Ley Nº 9868 del 8 de julio de 2020, mediante el cual se crea el distrito 8 del cantón VIII Tilarán, publicada el 27 de octubre de 2020, por estimarlo contrario a los artículos 9, 99, 102, 121 inciso 1), 168, 171, 172 de la Constitución Política, los principios de separación de poderes e inderogabilidad singular de las normas que integran el parámetro de constitucionalidad, de representación, participación política, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, así como el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Presidente del Concejo Municipal de Tilarán. La norma se impugna por los siguientes motivos: 1.—Violación de la competencia constitucional para la organización de los actos relativos al sufragio que corresponde al TSE. A través de la norma impugnada, la Asamblea Legislativa pretende obligar al Tribunal Supremo de Elecciones a realizar elecciones anticipadas para designar a los miembros del Concejo de Distrito y síndicos de distrito de Cabeceras, desconociendo no solo los tiempos electorales previstos en los numerales 171 y 172 de la Constitución, sino, además, sin tomar en consideración que esa materia se enmarca dentro del concepto de “lo electoral”, cuya competencia ha sido reservada al TSE. Refiere que, si bien el Tribunal Supremo de Elecciones se encuentra sometido a la ley, lo cierto es que no podrían regularse a través de ella, aspectos sustantivos de la función electoral, tal como la realización de una elección en el ámbito municipal, fuera de los tiempos de programación que tiene la institución por disposición constitucional. 2.— Violación al numeral 168 de la Constitución y los principios de separación de poderes e inderogabilidad singular de las normas que integran el parámetro de constitucionalidad. Según la jurisprudencia constitucional (sentencias Nos. 1995-2009 y 2013-12802, entre otros), la Asamblea Legislativa únicamente puede crear distritos, en tanto modifique la Ley sobre la División Territorial Administrativa, mediante la cual delegó esa potestad al Poder Ejecutivo. Mientras eso no cambie, en atención a los principios de separación de poderes, inderogabilidad singular de las normas y de seguridad jurídica, no podría entenderse que dos órganos constitucionales, tienen una misma atribución. En razón de lo anterior, considera que la norma impugnada es inconstitucional, pues la Asamblea Legislativa no era competente para crear un distrito, sin antes modificar la delegación que mantiene, lo cual no hizo. 3.—Inconvencionalidad e inconstitucionalidad de la norma por afectar el efectivo desempeño del cargo de representación que fue conferido a ciudadanos en las elecciones municipales de 2020 (artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y principios de representación y participación política). El TSE advirtió a los legisladores que la elección de las autoridades distritales de Cabeceras, de ser aprobada la ley, luego de la convocatoria a los comicios del

2020, debía diferirse hasta el 2024, no solo por razones logísticas, sino porque la generación de una nueva circunscripción y la designación de gobernantes fuera del ciclo electoral ordinario genera una dislocación del sistema que impacta negativamente el derecho al efectivo desempeño del cargo, tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al realizarse las postulaciones para ocupar los cargos municipales que se disputaron en febrero de 2020, las personas interesadas sometieron su nombre a consideración del electorado teniendo en cuenta que llevarían a cabo funciones públicas en pro del desarrollo de comunidades que, para ese entonces, integraban la circunscripción en la que aspiraban a ejercer el cargo, por lo que el desmembramiento de esos territorios afecta el ejercicio del puesto. La celebración de comicios municipales, fuera del ciclo ordinario de renovación de autoridades y por motivo de la creación de una nueva circunscripción, afecta flagrantemente el núcleo de atribuciones de representantes que se encuentran ejerciendo un puesto público y también genera una desigualdad con gobernantes homólogos. Señala que la norma impugnada varía límites territoriales, lo cual modifica, a su vez, uno de los elementos de la competencia de los actuales gobernantes: al tomarse porciones de distritos preexistentes para generar el distrito Cabeceras, los síndicos y los concejales en funciones (electos en febrero de 2020 en los territorios desmembrados) de manera sobreviniente verán afectado el ámbito espacial en el que ejercen autoridad, circunstancia que va en detrimento del mandato que les fue inicialmente otorgado. El Estado debió diferir la elección de las nuevas autoridades de Cabeceras hasta el 2024, de manera análoga como lo hizo con la relativamente reciente creación del cantón Río Cuarto. Aduce que se produce también una afectación al principio de igualdad entre gobernantes de similar naturaleza y jerarquía, con la pretensión de la norma impugnada en elegir representantes distritales para Cabeceras a inicios de 2021, pues ello supondría que su período de gobierno fuera de -aproximadamente tres años, lapso que resulta ser menor al de los mandatos otorgados por la ciudadanía en las elecciones municipales de 2020. Por otra parte, la celebración de comicios locales en un momento distinto a aquel que ordinariamente están previstos podría, en ciertos escenarios, hacer que las comunidades, por las cuales un determinado candidato obtuvo la victoria, sean trasladadas por la modificación legal de los límites, a otro territorio, con lo que habría una afectación a la lógica de representación que se obtiene mediante el sufragio. Se desconocería la voluntad popular de quienes emitieron su voto en los comicios del 2020; tanto electores como candidatos -al materializar su derecho fundamental al sufragio en cualquiera de sus vertientes- que tuvieron en mente un esquema territorial y de autoridades que ahora, iniciado el período de gobierno y de forma ilegítima, se pretende variar. Por otro lado, los munícipes de los territorios que hoy forman el citado distrito ya concurrieron a las urnas a elegir los miembros de otros concejos de distrito que ejercerán sus cargos durante el cuatrienio 2020-2024, por lo que si se celebran votaciones para determinar quiénes serán los concejales y el síndico (propietario y suplente) de Cabeceras, estarían ejerciendo una suerte de doble voto. Dentro de un mismo período de gobierno, habrá ciudadanos que sufragaron, con aproximadamente un año de diferencia, por autoridades de dos circunscripciones distintas de la escala territorial de gobierno, particularidad que transgrede el principio “una persona, un voto” (one person, one vote), como imperativo democrático relativo a la igualdad del sufragio. 4.—Se considera lesionado el principio de participación política, pues en un escenario óptimo, los partidos -antes de la convocatoria a la respectiva elección- deben haber resuelto quiénes serán sus candidatos, pues estos deberán ser inscritos ante el Registro Electoral dentro de los quince días siguientes al citado llamado a las urnas (numeral 148 del CE). De esa suerte, si el legislador previó que en seis meses deben llevarse a cabo las votaciones en el recién creado distrito y que el período de campaña, en Costa Rica, se atiende por cuatro meses (artículos 147 y 149 del CE), entonces las agrupaciones deberían, de

inmediato, iniciar con la recepción de precandidaturas y organización de sus asambleas, entre otros aspectos. No obstante, ese lapso es muy corto, no solo porque toma por sorpresa a quienes eventualmente estén interesados en someter sus nombres a los miembros de su agrupación de gozar con el favor de sus correligionarios, ser finalmente postulados, sino porque -en las condiciones sanitarias actuales del país- se limitaría la posibilidad de hacerse propaganda a lo interno de la estructura y, además, la dirigencia partidaria debería de trabajar en protocolos especiales para la atención de las asambleas. Como la votación para la designación de candidatos debe ser secreta, por regla de principio, tales actos sólo podrían llevarse a cabo presencialmente. Sobre esa línea, también, debe pensarse en que la ciudadanía podría ver limitado su derecho a un voto informado, ya que las elecciones en comentario obligarían a una forma distinta de recibir las propuestas partidarias. Aunado a lo anterior, las agrupaciones políticas en una contienda local tienen el derecho a que sus gastos, de superar los umbrales previstos en la legislación, sean reconocidos con cargo a los dineros públicos, en los términos de los numerales 96 constitucional y 99 del CE. Por la forma en la que están construidas las barreras de acceso a los fondos públicos, en las elecciones distritales de Cabeceras, los partidos políticos no podrían redimir gastos y tampoco podrían cargar estos a los rubros de capacitación y organización (esto desnaturalizaría tales reservas), debiéndose enfrentar los comicios solo con dineros propios, lo cual supone una limitación a la participación política, en tanto se agravaría la inequidad en la contienda, como uno de los rasgos por mejorar en el modelo costarricense de financiamiento político, según lo han apuntado, entre otros veedores internacionales, los expertos de las Misiones de Observación de la Organización de Estados Americanos. Los partidos locales, probablemente, tendrían mayores dificultades para invertir en estas elecciones y con ello visibilizar su oferta política. En todo caso, los recursos destinados como contribución a los partidos políticos por su participación en las elecciones municipales del período 2020-2024 ya fueron asignados a las agrupaciones y, más bien, ya ha iniciado el proceso de liquidación de esos recursos. Por ello, se indica que el artículo 5 restringe ilegítimamente el derecho de participación política, al contemplar un plazo para la postulación de candidatos que es materialmente insuficiente, por no tomar en cuenta que las condiciones sanitarias del país dificultan la posibilidad de llevar a cabo plenamente ejercicios propagandísticos (lo cual incide negativamente en el derecho a un voto informado) y por hacer imposible que las agrupaciones políticas tengan siquiera la expectativa de acceder a la contribución del Estado por su participación en una elección local, a contrapelo del derecho consagrado en el artículo 96 constitucional y desarrollado en el numeral 99 del CE.

5.—Violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad. La norma impugnada obliga a celebrar comicios distritales en seis meses, sea, en abril del año 2021 aproximadamente; sin embargo, el legislador no previó que, luego de la redefinición de los límites espaciales de un territorio, la institución debe iniciar los trámites para establecer los distritos electorales. Los artículos 12 inciso k) y 143 del Código Electoral facultan al TSE a dividir un distrito administrativo en dos o más distritos electorales, con el fin de hacer más accesibles las juntas de votos a los ciudadanos. Así, al generarse una nueva circunscripción administrativa, la Contraloría Electoral en conjunto con el equipo de la Unidad de Geografía de la DGRE, proceden a los levantados cartográficos y topográficos del territorio para determinar en cuáles poblados corresponderá generar un distrito electoral y cuáles comunidades podrán unirse con el fin de asignar un único centro de votación con una o varias juntas receptoras de votos. Esa labor no solo requiere una labor analítica desde los equipos especializados sino, de gran importancia, obliga a hacer visitas de campo y un minucioso proceso de clasificación, ya que de esa distribución de electores -según distrito electoral- se generará una repartición de los votantes por los citados centros de votación y por junta receptora, datos que son vitales para la elaboración de las listas de electores (el

padrón electoral). Tal proceso es, en sí mismo, complejo y en las condiciones sanitarias actuales del país, lo es aún más. Por tales motivos, el plazo conferido para realizar los comicios en el distrito Cabeceras resulta ser insuficiente. Estrechez temporal que va en detrimento de garantías del sufragio, como lo son la ubicación oportuna de los centros de votación y la distribución de electores, según su inscripción electoral (ligada a la creación de los distritos electorales), lo cual refiere, resulta lesivo de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la legitimación directa reconocida en el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, solicitada por el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante oficio TSE-2479-2020 del 8 de diciembre de 2020. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Para notificar al Presidente del Concejo Municipal de Tilarán se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Tilarán, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. Fernando Castillo Víquez, Presidente.»

San José, 19 de enero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68.2017-JA. — (IN2021521180).